



Grupo de trabajo de composición abierta sobre la reducción de las amenazas relacionadas con el espacio mediante normas, reglas y principios de conductas responsables

Ginebra, 9 a 13 de mayo de 2022

Tema 6 del programa

Examen de los temas incluidos en el párrafo 5 de la resolución A/RES/76/231 de la Asamblea General**Segunda parte: marcos jurídicos internacionales y otros marcos normativos existentes en relación con las amenazas derivadas de las conductas de los Estados respecto del espacio ultraterrestre****Documento presentado por la Unión Europea**

El desarrollo de los marcos jurídicos y normativos internacionales sobre el espacio ultraterrestre comenzó a principios del siglo XX y evolucionó durante la segunda mitad del siglo hasta su estado actual, basándose en su mayoría en principios voluntarios o no jurídicamente vinculantes.

La Unión Europea (UE) y sus Estados miembros consideran que el derecho internacional se aplica sin reservas al espacio ultraterrestre. Por lo tanto, el derecho internacional es de vital importancia para la seguridad del espacio ultraterrestre. En este sentido, la UE y sus Estados miembros promueven la aplicación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos en el contexto del espacio ultraterrestre. La UE y sus Estados miembros están firmemente comprometidos con la aplicación y el fortalecimiento del derecho internacional relativo al espacio ultraterrestre. Sin embargo, la mejora de la seguridad, la sostenibilidad y la protección del espacio, de forma pragmática, también puede lograrse mediante el desarrollo de normas y principios voluntarios de conducta responsable en el espacio ultraterrestre.

I. Principios jurídicos internacionales que rigen las actividades en el espacio ultraterrestre

1. Los debates sobre la preservación del espacio ultraterrestre con fines pacíficos comenzaron a finales de la década de 1950 en las Naciones Unidas, con la aprobación de la primera resolución sobre la cuestión del uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, la resolución 1348 (XII), de 13 de diciembre de 1958. En esa resolución, ya en esa época se reconocía “el interés común de la humanidad en el espacio ultraterrestre” y que “el objetivo común es que se use este espacio con fines pacíficos únicamente”. Mediante esta resolución se estableció la Comisión Especial sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos. Posteriormente, en 1959, se instituyó la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos como órgano permanente, por medio de la resolución 1472 (XIV) sobre la cooperación internacional en la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.



2. La aplicación en el espacio de los principios generales del derecho internacional fue reconocida por primera vez por las Naciones Unidas mediante la resolución 1721 (XVI), de 20 de diciembre de 1961, que establece que “el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, se aplica al espacio ultraterrestre y a los cuerpos celestes”, y explica además que el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes podrán ser libremente explorados y utilizados por todos los Estados de conformidad con el derecho internacional y no podrán ser objeto de apropiación nacional.

3. Esta aplicación de la Carta de las Naciones Unidas fue reconocida posteriormente en el artículo III del Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y Otros Cuerpos Celestes (Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, 1967). Con arreglo a esta disposición, los Estados deben cumplir con los niveles mínimos estándar del derecho internacional sobre el uso de la fuerza. El Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas afirma: “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”. Asimismo, el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas afirma: “Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales”.

4. Además, en 1963, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó dos resoluciones sobre el espacio ultraterrestre que posteriormente se convirtieron en la base del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre. En la resolución 1884 (XVIII) se instaba a los Estados “a que se abstengan de poner en órbita alrededor de la tierra cualesquier objetos que lleven armas nucleares u otras clases de armas de destrucción en masa, de emplazar tales armas en cuerpos celestes, o de colocar en cualquier otra forma tales armas en el espacio ultraterrestre”. Este principio de prohibición del despliegue de armas de destrucción masiva en el espacio reapareció en 1967 en el artículo IV del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre. Además, la resolución 1962 (XVIII) estableció formalmente los principios jurídicos de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre. En particular, subrayó que la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre debían hacerse en provecho y en interés de toda la humanidad y que las actividades de los Estados en materia de exploración y utilización del espacio ultraterrestre debían realizarse de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas. Los principios establecidos por la resolución 1962 (XVIII) se incluyeron posteriormente en el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre. Este constituye la piedra angular del derecho internacional del espacio y ha establecido el marco jurídico internacional aplicable a las actividades en el espacio ultraterrestre. Desde 1967, todos los tratados y resoluciones relativos a la exploración y utilización del espacio exterior guardan relación con el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre.

5. Después de ese momento, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado resoluciones anuales sobre la cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos. Además, en esas resoluciones, se ha instado a todos los Estados Miembros, “en particular a los que poseen una capacidad importante en materia espacial, a que contribuyan activamente al logro del objetivo de impedir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre como condición indispensable para el fomento de la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos”.

6. La UE y sus Estados miembros consideran que todos los principios del derecho internacional, incluido el derecho internacional consuetudinario, que se aplican al uso de la fuerza, son de aplicación en el espacio ultraterrestre.

II. Instrumentos jurídicamente vinculantes relacionados con la seguridad espacial

7. El instrumento jurídico más fundacional del derecho del espacio ultraterrestre y sus principios globales de promoción del uso pacífico del espacio ultraterrestre es el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre. Este tratado se inspiraba claramente en las anteriores resoluciones de la Asamblea General e hizo que los principios en los que esas resoluciones habían hecho hincapié pasasen a ser derecho internacional. De este modo, las medidas voluntarias han sido históricamente los primeros pasos que han conducido a la elaboración de normas jurídicamente vinculantes, cuando el contexto estratégico lo permitió.

8. Si bien el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, que subraya que el espacio debe utilizarse con fines pacíficos, proporciona el marco básico del derecho espacial internacional, también contiene disposiciones fundamentales, como la prohibición de colocar en el espacio armas nucleares ni cualquier otro tipo de armas de destrucción masiva en órbita alrededor de la Tierra o de emplazarlas en cuerpos celestes; la limitación exclusivamente a fines pacíficos del uso de la Luna y otros cuerpos celestes; la proclamación de que el espacio debe ser explorado y utilizado libremente por todas las naciones; la aplicabilidad del derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en el espacio exterior; y la prohibición de que ningún país reivindique la soberanía sobre el espacio ultraterrestre, incluida la Luna y cualquier cuerpo celeste.

9. Las disposiciones clave del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre en materia de control de armas están contenidas en el artículo IV. Los Estados partes se comprometen a lo siguiente:

- No colocar en órbita alrededor de la Tierra ni de otros cuerpos celestes ninguna arma nuclear ni ningún objeto portador de armas de destrucción masiva.
- No emplazar armas de destrucción masiva en los cuerpos celestes ni colocarlas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma.
- No establecer en los cuerpos celestes bases o instalaciones militares, efectuar ensayos con “cualquier tipo de armas” o realizar maniobras militares en la Luna y otros cuerpos celestes.

10. No se define el término “armas de destrucción masiva”, pero por lo general se entiende que incluye las armas nucleares, radiológicas, químicas y biológicas. Sin embargo, el tratado no prohíbe el lanzamiento a través del espacio de misiles balísticos, que podrían estar armados con cabezas que portasen armas de destrucción masiva.

11. Otros instrumentos jurídicamente vinculantes que desarrollan algunos de los principios que ya contenía el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre son el Acuerdo sobre el Salvamento y la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre (Acuerdo sobre Salvamento, de 1968), el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales (Convenio sobre la Responsabilidad, de 1972), el Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre (Convenio sobre el Registro, de 1976) y el Acuerdo que Debe Regir las Actividades de los Estados en la Luna y Otros Cuerpos Celestes (Acuerdo sobre la Luna, de 1984).

12. Otro instrumento jurídicamente vinculante que también menciona el espacio ultraterrestre era el Tratado por el que se Prohíben los Ensayos con Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y debajo del Agua, de 1963.

13. Ninguno de estos instrumentos jurídicamente vinculantes, ni los dos proyectos de instrumentos jurídicamente vinculantes propuestos, incluyen un mecanismo de verificación.

III. Otros instrumentos relacionados con el espacio

14. Aunque no sea un instrumento concebido específicamente para el espacio exterior y no sea jurídicamente vinculante, el Código de Conducta de La Haya contra la Proliferación de los Misiles Balísticos, de 2002, prevé medidas de transparencia y fomento de la confianza, como las notificaciones previas al lanzamiento, sobre las actividades de lanzamiento espacial así como las actividades que utilizan tecnologías de misiles balísticos. Aunque el objetivo principal del Código de Conducta de La Haya es la no proliferación, como lo refleja su título, también aborda la cuestión del espacio, ya que en su artículo 2 f) se reconoce que “los Estados no deben verse excluidos del aprovechamiento de los beneficios derivados de la utilización del espacio con fines pacíficos pero que, al obtener esos beneficios y llevar a cabo las actividades de cooperación conexas, no deben contribuir a la proliferación de misiles balísticos capaces de transportar armas de destrucción en masa”.

15. El vínculo entre el Código de Conducta de La Haya y el espacio ultraterrestre se refuerza aún más al exigir que los Estados suscriptores ratifiquen tres convenios principales relacionados con el espacio, se adhieran a ellos o en cualquier caso los acaten: el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre, el Convenio sobre la Responsabilidad y el Convenio sobre el Registro.

16. El Régimen de Control de la Tecnología de Misiles (RCTM, creado en 1987), un régimen internacional de control de las exportaciones en el que los Estados participantes tratan de limitar la proliferación de misiles y tecnología de misiles, está indirectamente relacionado con la seguridad espacial, ya que pretende controlar la exportación de bienes y tecnologías relacionados con los sistemas vectores de las armas de destrucción masiva. Estos sistemas incluyen, entre otros, los sistemas de misiles balísticos, los vehículos de lanzamiento espacial y los cohetes sonda. En las Directrices del RCTM se afirma de forma explícita que el Régimen “no se ha concebido para obstaculizar los programas espaciales nacionales ni la cooperación internacional relativa a dichos programas, siempre que estos no contribuyan al desarrollo de sistemas vectores de armas de destrucción en masa”.

17. Además, la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Constitución de la UIT, de 1992) desempeñan una función de control y regulación del uso de las radiocomunicaciones y de las órbitas de los satélites alrededor de la Tierra, concretamente de los satélites civiles y comerciales. La Constitución de la UIT establece que la regulación de las radiocomunicaciones deberá garantizar “la utilización racional, equitativa, eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas por todos los servicios de radiocomunicaciones, incluidos los que utilizan la órbita de los satélites geostacionarios u otras órbitas”, pero añade que “los Estados Miembros conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares”. Sin embargo, los satélites militares se ajustarán en lo posible a las disposiciones de la UIT relativas al auxilio en casos de peligro y a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales.

IV. Conclusiones

18. La UE y sus Estados miembros consideran que en muchos casos los instrumentos jurídicamente vinculantes sobre el espacio ultraterrestre se basaron en compromisos anteriores no jurídicamente vinculantes, mediante la aprobación de diferentes resoluciones en el marco de las Naciones Unidas. Por lo tanto, la UE y sus Estados miembros subrayan que acordar normas, reglas y principios de conducta responsable representa un primer paso importante para mantener la seguridad espacial, que debe abarcar todas las amenazas pertinentes, ya sean tierra-espacio, espacio-espacio, espacio-tierra o tierra-tierra.

19. La UE y sus Estados miembros reconocen que no existe ningún instrumento jurídico o normativo internacional que regule el desarrollo, los ensayos y la proliferación de armas antisatélite. A este respecto, la UE y sus Estados miembros elaborarán una posible propuesta normativa en futuras contribuciones al grupo de trabajo de composición abierta. La UE y sus Estados miembros hacen un llamamiento a todos los Estados para que se abstengan de realizar este tipo de pruebas.

20. Debe considerarse que la labor del grupo de trabajo de composición abierta se fundamenta en los principios básicos que rigen las actividades espaciales (la no apropiación del espacio exterior por parte de ningún país, el control de armamentos, la libertad de exploración, la responsabilidad por las actividades nacionales en el espacio ultraterrestre y la responsabilidad por los daños causados por los objetos espaciales, la debida consideración y la prevención de obstáculos perjudiciales para las actividades espaciales), así como en el reconocimiento de la aplicación al espacio ultraterrestre del derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas. La UE y sus Estados miembros también consideran que es importante tener en cuenta las medidas de transparencia y de fomento de la confianza como una forma adicional de reducir los riesgos de que se produzcan errores de percepción y de cálculo y escaladas no deseadas.

21. Los instrumentos jurídicamente vinculantes suelen ser resultado de un consenso entre los Estados y la comunidad internacional. Los grupos como el Grupo de Expertos Gubernamentales y el grupo de trabajo de composición abierta, las resoluciones de la Asamblea General o el establecimiento de normas voluntarias son herramientas útiles para dar forma al consenso internacional y crear confianza para dar pasos más ambiciosos que puedan conducir a un instrumento jurídicamente vinculante, completo, eficaz y verificable, diseñado para cubrir todas las amenazas relevantes relacionadas con el espacio ultraterrestre.

22. No debe considerarse que los compromisos voluntarios, las directrices y principios jurídicamente no vinculantes y los instrumentos jurídicamente vinculantes se excluyen mutuamente, ya que el marco que rige las actividades en el espacio ultraterrestre está formado por instrumentos tanto jurídicamente vinculantes como no vinculantes. Ambos son necesarios para la preservación de un entorno espacial seguro, protegido y sostenible, y el uso pacífico del espacio ultraterrestre sobre una base equitativa y mutuamente aceptable para todos, en beneficio de las generaciones presentes y futuras. De hecho, la mayoría de las disposiciones contenidas en los tratados jurídicamente vinculantes relacionados con el espacio se inspiraron en los principios contenidos en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

23. Teniendo en cuenta las características del espacio ultraterrestre, en particular la cuestión del doble uso y la dificultad de la atribución y la verificación, la UE y sus Estados miembros subrayan que, sin excluir la posibilidad de un instrumento jurídicamente vinculante en el futuro, la forma más pragmática, realista y concreta de fortalecer la seguridad espacial y de evitar errores de percepción y de cálculo, en este momento, es acordar normas, reglas y principios de conductas responsables y aumentar la transparencia y previsibilidad de las actividades espaciales. En otros ámbitos, como el marítimo, el del ciberespacio o el de las telecomunicaciones, las normas de conducta constituyen ejemplos valiosos, y las diferentes mejores prácticas y enseñanzas extraídas de otros campos podrían tenerse en cuenta para la labor relativa a las conductas responsables en el espacio exterior.